

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0517/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153923000185**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

1.- Número de concesión, fecha de autorización y vigencia de la misma, relativa a la operación del autobús que desde el pasado 7 de febrero de 2023 presta la ruta de transporte a los estudiantes banderillenses de escuelas superiores, universidades y el Tecnológico de Xalapa.

El vehículo en cuestión realiza una ruta por las avenidas Xalapa, Ávila Camacho, Ignacio de la Llave, Venustiano Carranza, Gonzalo Aguirre Beltrán (Zona UV) y Rébsamen-Arco Sur para prestar el servicio de transporte de estudiantes con domicilio en Banderilla pero matriculados en distintas escuelas de educación superior en Xalapa.

2.- Derivado de lo anterior, solicito se me informe:

Fecha de solicitud de la concesión de transporte público, modalidad de la concesión: urbano, escolar o transporte de personal, nombre de la persona moral o física titular de la concesión, Registro Federal de Contribuyentes de la Persona Moral o Física titular de la concesión, domicilio de la persona física o moral titular de la concesión, número de placa de la concesión.

3.- Si el chofer que presta este servicio de transporte está dado de alta o cuenta con registro por parte de la Dirección General de Transporte del Estado.

4.- Si el vehículo en cuestión está registrado dentro de la Dirección General de Transporte del Estado o en su defecto, si este cumple con las especificaciones para prestar el servicio de transporte.

5.- Que informe: ¿cuántos municipios del estado de Veracruz han iniciado trámites de concesión para el transporte público de pasajeros, y/o de estudiantes y/o de personal?

¿Cuáles son estos municipios y en qué fechas han emitido estas concesiones y las vigencias de las mismas?

6.- Que informe: ¿Los municipios del estado de Veracruz tienen la atribución o facultad para la contratación de un servicio de transporte público o para solicitar una concesión de transporte público?

Y bajo qué regulaciones o cuáles modalidades pueden los municipios proporcionar este servicio de transporte público de pasajeros, y/o de estudiantes y/o de personal.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SSP/UDT/0633/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar SSP/DGTE/DJ/515/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el mismo siete de marzo, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, turnándose a las ponencias I, III y II, respectivamente.

**5. Admisión del recurso.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de marzo siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien proporcionó su oficio SSP/UDT/0853/2023, así como el SSP/DGTE/DJ/675/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado.

**7. Vista a la parte recurrente.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Envío de comunicación.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió comunicación al recurrente, adjuntando el oficio SSP/DGTE/DJ/961/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado.

**9. Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente requirió información sobre una concesión de transporte público, en modalidad de escolar, así como conocer las concesiones otorgadas en favor de los Ayuntamientos.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional, adjuntando el oficio SSP/DGTE/DJ/515/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, mismo que se inserta enseguida:

**DELEGACIÓN JURIDICA**  
Xalapa, Ver., 2 de marzo de 2023  
**Oficio No:** SSP/DGTE/DJ/515/2023  
**Asunto:** Se proporciona información

**L.A.E. MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención con su oficio número SSP/UDT/0501/2023 de fecha 28 de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153923000185, en donde requieren, entre otras cosas "...Número de concesión, fecha de autorización y vigencia de la misma, relativa a la operación del autobús que desde el pasado 7 de febrero de 2023 presta la ruta de transporte a los estudiantes banderillenses de escuelas superiores, universidades y el Tecnológico de Xalapa..." (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que efectuadas las búsquedas en las áreas correspondientes de esta Dirección General de Transporte del Estado y después de requerir la información pedida por el solicitante, esta Autoridad no encuentra y/o no cuenta con los elementos necesarios e indispensables para poder realizar una búsqueda en la Base de Datos denominada **RUTA (Registro Único de Transporte Acreditado)**, por lo que de manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que no es posible atender el cuestionamiento en comento.

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. SAID IGNACIO HEREDIA MADRIGAL**  
**DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCIÓN**  
**GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando lo siguiente:

El sujeto obligado argumenta que "no encuentra o no cuenta" con los elementos necesarios indispensables para realizar una búsqueda en la base de datos denominada "RUTA", situación que obstruye mi derecho a la información al no dar una respuesta simple, llana y fundamentada de mi petición. El hecho que el S.O. no cuente con los elementos para realizar una búsqueda, exhibe una situación interna que es totalmente ajena al solicitante, incurriendo en una omisión para no desahogar el requerimiento de manera exhaustiva, poniendo siempre el interés supremo del ciudadano. Además el S.O. es omiso al no dar respuesta a los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de mi solicitud de información, y ni siquiera muestra interés o argumento para no responder.

[sic]

Derivado de los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó el oficio SSP/UDT/0853/2023, así como el SSP/DGTE/DJ/675/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado:



**DELEGACION JURÍDICA**  
Oficio No. SSP/DGTE/675/2023  
Xalapa, Ver., 17 de marzo de 2023  
Exp.: IVAI-REV/0517/2023/I  
Asunto: Se presentan alegatos

**L.A.E. MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; en atención y respuesta a la Notificación de la Admisión del Recurso de Revisión con número **IVAI-REV/0517/2023/I** de fecha 14 de marzo de la presente anualidad a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 7 de marzo de 2023 en el expediente al rubro citado dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a continuación procedo a emitir los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**A L E G A T O S**

Refiere el hoy recurrente que la respuesta producida a los planteamientos de la solicitud primigenia, "... **obstruye mi derecho a la información al no dar una respuesta simple y llana fundamentada en mi petición...**"

Al respecto, en favor de esta Autoridad se debe expresar que la respuesta se produjo después de haber buscado en forma exhaustiva la información solicitada en la base de Datos denominada RUTA (Registro Único de Transporte Acreditado) que es la que contiene la información de todos y cada uno de los concesionarios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, siendo el resultado de la misma que no había elementos necesarios para poder ubicarla, lo cual fue hecho de su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el S.O. (Dirección General de Transporte del Estado) no cuenta con los elementos para realizar una búsqueda, exhibiendo una situación interna que es totalmente ajena al hoy recurrente, en ese sentido es de hacer mención que al hacer una solicitud de información, cualquiera que sea su procedencia, si se refiere específicamente a

si alguna persona es titular de una concesión del servicio de transporte público, las búsquedas obligadas se hacen en las bases de datos actualizadas con las que se cuenta en esta Institución y que se llevan a cabo los rastreos necesarios en el archivo físico a fin de estar en posibilidad de atender, integralmente, la solicitud de que se trate, en ese sentido, al recurrente no le asiste la razón al afirmar algo que desconoce.

Ahora bien, al haber contestado como se hizo, se contemplaron en una sola respuesta todas las variables que el peticionario planteó en su solicitud de información, es decir, con los elementos proporcionados por el recurrente, no fue posible ubicar ninguna de las variantes marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; debido a que al hacerlo en forma genérica, la respuesta producida fue genérica.

En ese orden de ideas, las únicas fuentes con las que contamos son las bases de datos electrónicas y los archivos físicos, si en ambos se hicieron las búsquedas conforme fue planteada la solicitud de información y en ambos no fue posible ubicar cualquier tipo de información, la respuesta lógica a la solicitud fue precisamente la que se produjo lo que en ningún momento demuestra falta de interés y menos que no existe argumento para contestar como se hizo, porque en ningún momento se consideró conculcatoria la forma en la que fue redactada.

En el tenor de lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Autoridad considera haber dado cabal respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que, según menciona el recurrente, no le fue proporcionada por carecer de ella.

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**LIC. SAID IGNACIO HEREDIA MADRIGAL**  
**DELEGADO JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN**  
**GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**

Posteriormente, el sujeto obligado remitió comunicado al recurrente, anexando el oficio SSP/DGTE/DJ/961/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado:

"2023- 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave: cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

**DELEGACION JURÍDICA**  
Xalapa, Ver., 24 de abril de 2023  
Oficio No: SSP/DGTE/DJ/961/2023  
Asunto: Se proporciona información

**LIC. MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

En alcance a mi oficio SSP/DGTE/DJ/515/2023 de fecha 2 de marzo del año en curso, relativo a la respuesta a la solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 301153923000185 en el cual solicitan Número de concesión, fecha de autorización y vigencia de la misma, relativa a la operación del autobús que desde el pasado 7 de febrero de 2023 presta la ruta de transporte a los estudiantes banderilenses de escuelas superiores, universidades y el Tecnológico de Xalapa, pongo a su consideración lo siguiente:

Se siguieron efectuando búsquedas de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como digitales que obran en esta Dirección General dando como resultado que **NO** se ubicara concesión otorgada a un autobús en Banderilla para hacer el recorrido señalado.

Así mismo a la pregunta marcada con el **arábigo 2** no es posible proporcionar ninguna información por carecer de registro del autobús en mención; al **arábigo 3** al no contar con más datos del chófer de dicha unidad, aún cuando se hicieron las búsquedas en las bases de datos, no es posible proporcionar información por carecer de ella; al **arábigo 4** no podemos darle respuesta debido a que no hay información al respecto; al **arábigo 5** hechas las búsquedas no se ubicó que ningún municipio del Estado de Veracruz haya hecho una solicitud o trámites para prestar el servicio público de pasajeros y/o estudiantes y/o personal, como se dijo líneas arriba no se han emitido concesiones de ninguna índole; al **arábigo 6** en ese caso deberán consultar el artículo 115 Constitucional que contiene las atribuciones y facultades del Municipio Libre en su fracción V inciso a).

En lo relativo a regulaciones y modalidades en las que puede prestar servicio de transporte público, el mencionado artículo 115 Constitucional solamente se refiere a movilidad de los habitantes del municipio de que se trate, debido a que el otorgamiento de concesiones de transporte público corresponde exclusivamente al Estado.

Es de hacer mención que las facultades regulatorias corresponden al Gobierno del Estado, según lo establece el artículo 8 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**LIC. SAID IGNACIO HEREDIA MADRIGAL**  
**DELEGADO JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN**  
**GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**

C.e.p. **LIC. ANGEL ALARCON PALMEROS** Director General de Transporte del Estado. Para su superior cumplimiento - Presente. SHRMIAES.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 16, apartado I, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral indica:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo:

...

h) Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:

1. El nombre del concesionario;
2. El número de las placas y de tarjeta de circulación del vehículo con el que se presta el servicio concesionado;
3. El acta constitutiva del concesionario, en caso de que sea persona moral; y
4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información peticionada, ello en términos de lo normado en el artículo 3 fracciones IX, XX, XXVII, XXXV y XLI, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que indican:

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Dirección de Transporte: La Dirección General de Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

...

XX. Operador: La persona contratada por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que se preste alguno de los servicios de transporte público;

...

XXVII. Ruta: La delimitación del recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;

...

XXXV. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, prestado al público mediante el pago de una tarifa;

...

XLI. Vehículo de transporte público de pasajeros: El medio de transporte de tracción mecánica, a través del cual el Estado satisface la necesidad del traslado de pasajeros, por sí o a través de concesionarios, que debe ofrecerse con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a una persona o grupo de personas determinado, o al público en general. Puede ser urbano, suburbano, foráneo, taxi, turismo, recreativo, escolar y de empresas;

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública indica en sus artículos 13 fracción XXXI, 34 y 35 fracciones VII, XVI y XXIII lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 13. Son facultades delegables del Secretario: Regionales para su funcionamiento;

...

XXXI. Autorizar, la transferencia de la titularidad de las concesiones de transporte público en todas las modalidades, y

...

Artículo 34. La Dirección General de Transporte del Estado ejercerá las funciones que expresamente le otorgan la ley de la materia, su reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. Además de lo que señala el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General de Transporte del Estado tendrá las facultades siguientes:

...

VII. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;

...

XVI. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;

...

XXIII. Mantener actualizado el Registro Estatal de Conductores de Transporte Público;

...

De la normatividad transcrita se advierte que la Dirección General de Transporte del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de analizar las solicitudes de concesiones de transporte público en cualquiera de sus modalidades, además, una vez emitida la concesión, vigila la operación de dicho servicio por parte del concesionario.

En el caso, el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado dio respuesta a la solicitud, por lo que se concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso la Dirección General de Transporte del Estado indicó que de la solicitud de información no se podían advertir los elementos necesarios para realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Único de Transporte Acreditado, por lo que no se puede atender el requerimiento formulado, dicha respuesta fue ratificada al comparecer al medio de impugnación, en un primer momento.

Al respecto, las manifestaciones violentaron el derecho de acceso del ahora recurrente porque si el sujeto obligado consideró que el particular no proporcionó los elementos suficientes para realizar una búsqueda adecuada, entonces debió proceder en términos del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado y realizar una prevención, a efecto de allegarse de mayores elementos, como se observa:

[Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#)

Artículo 140...

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

...

Además, el sujeto obligado perdió de vista que las concesiones y autorizaciones emitidas en favor de los particulares constituyen obligaciones de transparencia que se

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>.



deben dar a conocer de manera electrónica sin que medie petición alguna, por lo que, en caso de no generar la información con el desglose requerido en la solicitud, estaba en posibilidades de proporcionar la ruta electrónica a efecto de que el particular consultase la totalidad de las concesiones emitidas en materia de transporte público y así satisfacer su pretensión.

Lo anterior tomando en consideración que el numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que la entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, el cual señala:

Criterio INAI 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado reparó su error al remitir, vía Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el paso “comunicado al recurrente”, el oficio SSP/DGTE/DJ/961/2023 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, con el cual el servidor público comunicó que no se ha emitido concesión alguna relacionada con la operación de un autobús, en modalidad de transporte escolar, en la localidad de Banderilla.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, toda vez que la documentación requerida en éstos puntos dependía de la existencia de la concesión, por lo que la respuesta notificada cumple con el extremo del artículo 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, mismo que indica que las Unidades podrán responder las solicitudes notificando que la documentación no se encuentra en sus archivos.

Por otra parte, tocante a los cuestionamientos marcados con los numerales 5 y 6 de la petición, mediante el mismo oficio SSP/DGTE/DJ/961/2023 se especificó que ningún municipio del Estado de Veracruz ha solicitado una concesión para la operación de

transporte público, por lo que la información es inexistente, además, refirió que el procedimiento se encontraría normado en el artículo 115 Constitucional, en su fracción V, inciso a).

Así, de la información proporcionada durante el trámite del medio de impugnación se tiene que el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, además de que no es necesario realizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia, de la documentación que no obra en su poder, resultando aplicable el contenido de los criterios 02/17 y 07/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Criterio 07/2017 INAI**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, las respuestas fueron emitidas en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo así con el derecho de acceso del ahora recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

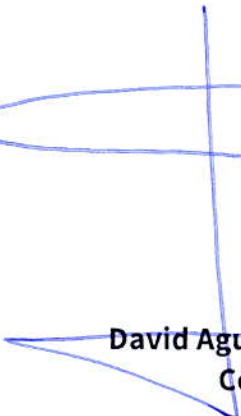
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez  
Secretaria de acuerdos